

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TRUJILLO - VALLE  
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax 2267240

**PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA DE  
TRASLADO HOY 8 DE JULIO DEL 2022**

CLASE DE TRASLADO: **EXCEPCIONES DE MERITO**  
**ARTICULO 370, 110 C.G.P**

PROCESO: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**

RADICACION 2016-00089-00

DEMANDANTE **ESTELLA GONZALEZ GORDILLO Y OTROS**

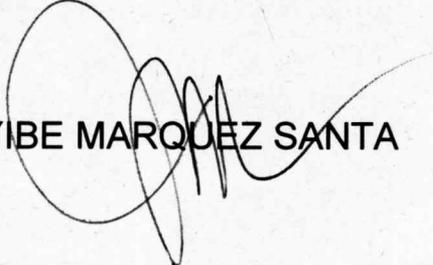
DEMANDADO ALVARO, ALFREDO, EMIR, JOSE ELBERTO  
GORDILLO MORENO Y OTROS, Y PERSONAS  
DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

TERMINO CINCO (5) DIAS

INICIA 11 DE JULIO DEL 2022

TERMINA 15 DE JULIO DEL 2022

La secretaria

  
NAYIBE MARQUEZ SANTA

387

Doctora  
CLARA ROSA CORTES MONSALVE  
JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL  
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Pertinencia.  
Demandante: ANAES GONZALEZ, (Hoy sus Sucesores Procesales)  
Demandados: ALVARO GORDILLO MORENO Y OTROS  
Radicación No. 2016-0089-00

Rdo: JUNIO 2-2021  
Noche  
en

LUIS EDUARDO MARIN GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado en Zarzal-V., abogado con T.P. No. 23.883 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de los demandados Srs. JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO, MIRYAM GORDILLO DE LA TORRE, CARLOS HUMBERTO GORDILLO MORENO, DANILO GORDILLO MORENO y JHON JAIRO GORDILLO VICTORIA, mayores de edad, domiciliados el primero en el Dovia-Valle, la segunda, el tercero y el último en Bugalagrande-V., el cuarto en el corregimiento de Robledo, municipio de Trujillo-Valle, identificados en su orden con las C.C. No. 6.196.863, 29.303.634, 2.514.982, 6.516.611 y 6.198.212, conforme a los poderes que me han conferido y que he aceptado, comedidamente me permito descorrer el traslado de la demanda, en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS:**

**Al hecho primero.-** No es cierto, por lo tanto lo niego y paso a explicarlo de la siguiente manera: La Señora Anaes González, nunca ha ejercido posesión material alguna sobre el bien inmueble identificado en este hecho, que **tiene una área de una plaza más o menos (6.400 M2.)** y al cual le corresponde la **matrícula inmobiliaria No.384-51441** y que había adquirido el causante ALFREDO GORDILLO AGUIRRE, por medio de la escritura pública No.111 del 04 de Abril de 1956 de la notaría de Trujillo-V., y que poseyó él hasta su fallecimiento ocurrido el 17 de Febrero del 2001 y posteriormente sus hijos, los hoy demandados, a quienes se les adjudicó dicho inmueble en la sucesión.

Para hacer claridad lo explicamos así:

A).- Este predio relacionado en el hecho primero de la demanda con matrícula inmobiliaria **384-51441** ha estado y aún se encuentra integrado física o materialmente y también estuvo englobado catastralmente a otros dos lotes contiguos a aquel, **formando un solo globo de terreno** de propiedad del causante ALFREDO GORDILLO AGUIRRE, hoy de sus hijos, los demandados GORDILLO MORENO, quienes están ejerciendo la posesión material sobre todo el terreno; esos dos lotes identificados con las matrículas inmobiliarias números **384-51440, 384-54866**, así aparecen en la carta catastral de 1992 del IGAG, correspondiente a la manzana No. 003, predio 001, **situados en la carra 1 A No 3-71 y predial No. 03-00-0003-0001-000**, carta catastral que ya se encuentra en el expediente.

Hoy como se dijo, en el terreno continúan formando un solo globo, pero catastralmente no, ya que el IGAC para darle claridad a la propiedad, en correspondencia con las matrículas inmobiliarias, los desenglobó y a cada uno le asignaron su correspondiente número predial, así:

Predio matrícula **384-51441** se le asignó el predial **03-00-0003-0014-000.**

Predio matrícula **384-51440** se le asignó el predial **03-00-0003-0012-000.**

Predio matrícula **384-54866** se le mantuvo el predial **03-00-0003-0001-000.**

Dicho inmueble así englobado físicamente, más no jurídicamente, se encuentra a una distancia de dos cuadras del predio que habitó la demandante Sra. Anaes González hasta su fallecimiento y cuya prescripción se pretende en este proceso, pero confundiendo con otro predio que nunca poseyó.

Además es de precisar que fue el causante señor Alfredo Gordillo Aguirre quien siempre pago el impuesto predial del lote de terreno, tal como venía englobado en el Igac hasta acaecido su

fallecimiento. Después de su deceso lo continuaron pagando los demandados, de la misma manera unificada y también después del desenglobe que el Igac hizo del mismo en tres prediales separados, hasta la fecha, lo que se prueba con los correspondientes recibos de pago del referido impuesto predial, que obran en el expediente con la primera contestación que se hizo de la demanda y con los que se anexan a ésta.

Este inmueble relacionado en el hecho primero de la demanda, como se concluye no guarda ninguna correspondencia con el contenido en el plano que la actora anexó a su demanda y elaborado por el topógrafo Carlos Alberto Celis. El lote que consta en dicho plano sí es el que habitó la demandante Anaes González, pero no es el mismo que relaciona en el hecho primero de su demanda. El contenido en el plano corresponde al predial No. 03-00-006-0015-000, situado en la carrera 4 No. 3-154 y el relacionado en el hecho primero de la demanda corresponde hoy después del desenglobe corresponde al predial No.03-00-0003-0014-000, antes del desenglobe como se explicó estaba integrado en el predial 03-00-0003-0001-000, de la carrera 1 A No. 3-71.

**B) El predio que habitó la demandante** Sra. Anaes González, es el contenido en el plano que anexó élla con su demanda y elaborado como se dijo antes, por el topógrafo Carlos Alberto Celis, en Mayo de 2015 y **tiene un área de 488 M2.**, según consta en dicho plano, pero en el Igac solo **387 M2.** y como se ha venido clarificando, no corresponde al relacionado en el hecho primero de la demanda. Lote cuya posesión material también había **adquirido el causante Alfredo Gordillo Aguirre, por compra al señor Florentino González e Isabel Castillo de González, por medio documento privado,** suscrito en Trujillo-Valle; **el 18 de Marzo de 1959** que se anexa a este escrito, pero del que nunca se otorgó la correspondiente escritura pública, ya que los vendedores tampoco tenían título de dominio, solo posesión material, y el adquirente y poseedor material Alfredo Gordillo Aguirre, no saneó por ninguno de los medios establecidos en la Ley la posesión material que sobre ese lote había adquirido, **por lo tanto dicho predio carece de tradición en el registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y por lo mismo se trata de un bien fiscal urbano adjudicable, cuyo dominio solo puede transferir el Estado, conforme lo dispone la Ley 388 de 1997, pero no susceptible de proceso de pertenencia por ser imprescriptible.** Dando lugar por lo tanto la pretensión de usucapir este lote, si es del que realmente pretenden prescripción, a la **EXCEPCION DE MERITO DE IMPRESCRITIBILIDAD DEL INMUEBLE**, la cual solicito desde ya a la Señorita Juez, se sirva declarar probada de conformidad con los hechos narrados y las pruebas que soliviaré más adelante en este escrito de contestación a la demanda. } ozo

Aparece en la Carta Catastral desde 1992 del IGAC, la cual se encuentra en el expediente y que se anexó a la primera contestación que se hizo a la demanda, y correspondiente a la Manzana No. 006-B, predio 015, **situado en la carrera 4 No.3-154** con predial No. 03-00-0006-0015-000. Se encuentra por lo tanto a dos cuadras de distancia del predio relacionado en el hecho primero de la demanda, como se dijo antes, y fue el causante Alfredo Gordillo Aguirre, quien siempre pagó el impuesto predial hasta su fallecimiento y posteriormente lo han continuado pagando sus hijos, los demandados que lo heredaron, pero la demandante no ha pago impuesto predial en ningún año, por ese inmueble que habitó como compañera sentimental que fue del causante referido, como se prueba con los correspondientes recibos de pago que obran en el expediente y que se anexaron con la primera contestación de la demanda y los que se anexan a este escrito.

Consecuente con las anteriores razones de hecho y no siendo poseedora material, la demandante señor Anaes González, tampoco hoy sus herederos, del inmueble relacionado en el hecho primero de su demanda, **CARECE DE LEGITIMACION EN LA CASUA POR ACTIVA, para pretender que en su favor se decrete la prescripción adquisitiva de dominio, y desde ahora le pido a la Srta. Juez, se sirva declararla probada como excepción de mérito y de conformidad con los fundamentos de hecho antes relacionados;** porque como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que: } ozo

“Lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es la persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquel, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es el poseedor”. (Cas. 6 de Abril de 1976).

**Al hecho segundo.-** No es cierto, lo niego por las razones expuestas al contestar el hecho anterior. El predio identificado en el hecho primero, no es el que habitó la demandante. El inmueble que sí ocupó la actora con derecho de uso y habitación es el **ubicado en la carrera 4 No. 3-154 de Trujillo**, derecho de uso y habitación que le concedió su propietario y poseedor material señor Alfredo Gordillo Aguirre, por ser su compañera sentimental, y quien lo había adquirido como ya se explicó anteriormente, por compra mediante documento privado suscrito el 18 de Marzo de 1959, o sea, que tampoco lo habitó la demandante desde el 4 de Abril de 1956, como la manifiesta en este hecho, puesto que para esa fecha aún no lo había adquirido su compañero sentimental Sr. Alfredo Gordillo Aguirre.

**Al hecho Tercero.-** No es cierto, lo niego, porque se refiere al predio relacionado en el hecho primero de la demanda, que de acuerdo a los documentos que se anexaron a la primera contestación, está ubicado en la Transversal o Carrera 1 A No. 3-71 de Trujillo-V., no lo poseyó materialmente la actora, tampoco hoy sus hijos, y tal como ya se ha venido explicando no es el que habitó la señora Anaes González.

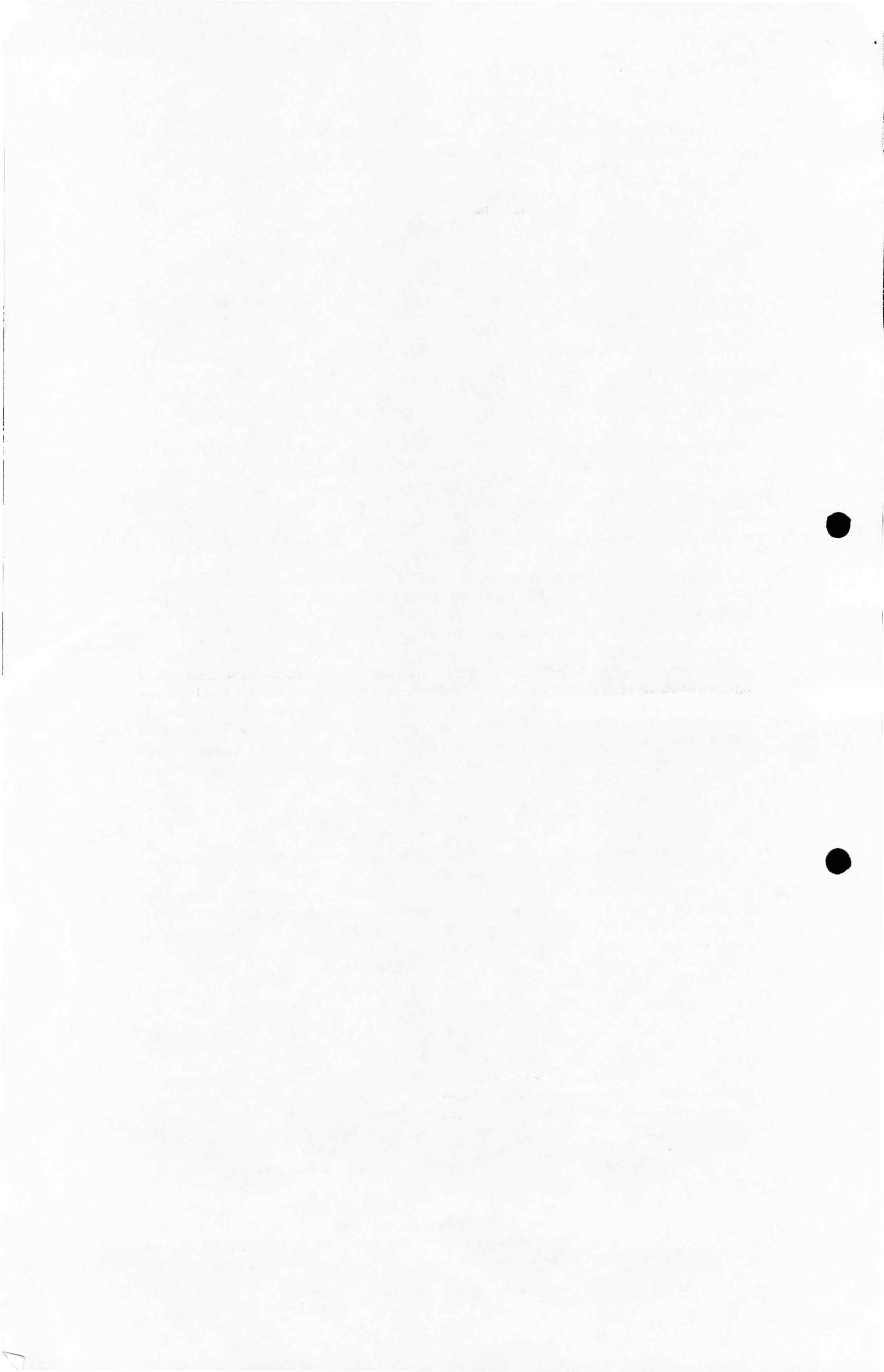
El predio que sí ocupó con su residencia la demandante, está situado en la Carrera 4 No. 3-154 de Trujillo-Valle y le fue entregado por su compañero sentimental, señor Alfredo Gordillo Aguirre, propietario y poseedor material del mismo, efectivamente para que viviera con sus hijos, es decir, le concedió un derecho de uso u habitación, porque fue el señor Gordillo Aguirre, quien continuó ejerciendo la posesión material, inclusive pagando todos los años el impuesto predial hasta su deceso y luego sus herederos, los hoy demandados, como ya se explicó en precedencia, entre otros actos de señor y dueño.

**Al hecho cuarto.-** Lo niego, por cuanto si bien el inmueble relacionado en el hecho primero de la demanda, fue adjudicado en la sucesión del causante Alfredo Gordillo Aguirre a sus hijos relacionados aquí y quienes tienen sobre el mismo la posesión material e inscrita, y aunque es el objeto de la usucapión pretendida, también es verdad, como se ha explicado, que no es el que habitó la demandante y que dijo en su demanda poseer, porque se repite nunca ejerció posesión sobre dicho inmueble **situado en la carrera 1 A No. 3-71 de Trujillo-V.**, diferente al ocupado con su habitación, **situado en la Carrera 4 No. 3-154 de Trujillo**, además de las otras características anteriormente explicadas y que demuestran que son predios totalmente distintos.

**Al hecho quinto.-** No es cierto, se niega, porque como se reitera, la parte demandante no ha ejercido posesión de ninguna índole sobre el inmueble relacionado en el hecho primero de la demanda y correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 384-51441 y que **ninguna relación de identidad tiene con el predio ocupado** por la señora Anaes González, sobre el cual tenía un derecho de uso o habitación y que carece de tradición.

**Al hecho sexto.-** No es cierto, se niega, porque se repite, la demandante señora Anaes González, no ha tenido, ni tiene posesión sobre el predio relacionado en el hecho primero de la demanda, **situado en la carrera 1 A No. 3-71 de Trujillo-V.**, sobre él no ha ejecutado acto alguno de señora y dueña, **por la potísima razón que el ocupado por ella con su habitación es otro situado en la Carrera 4 No. 3-154**, como los hemos venido refiriendo y precisando en la contestación a los anteriores hechos. Por lo demás como podrá verificarse en la Inspección Judicial que se practique, el lote relacionado en el hecho primero del libelo, carece de conexiones de acueducto y energía. El impuesto predial siempre lo pago el causante Alfredo Gordillo Aguirre, hasta su fallecimiento y posteriormente lo vienen pagando sus herederos, los hoy demandados, como se demuestra con los correspondientes recibos de pago que se anexaron a la primera contestación y los que se anexan a esta respuesta. La demandante ni siquiera ha pagado impuesto predial del inmueble que habitó, situado en la carrera 4 No. 3-154 de Trujillo, tantas veces citado, y que como se ha venido explicando es otro muy diferente al relacionado en la demanda, ya que fue el causante señor Alfredo Gordillo Aguirre, quien los pagó hasta que murió y posteriormente lo continúan pagando sus herederos.

**Al hecho séptimo.-** No es cierto, se niega, porque la demandante, tal como tantas veces se ha dicho, en ningún momento ha ejercido posesión material sobre el bien relacionado en el hecho primero de la demanda, situado como se ha dejado en claro en la carrera 1 A No. 3-71 de Trujillo-Valle. El predio que habitó la señora Anaes González, es otro totalmente diferente al que pretende usucapir.



como se ha venido explicando en párrafos anteriores, al ubicado en la transversal o carrera 1 A No. 3-71 del corregimiento de Robledo-Trujillo-Valle, porque como se ha expuesto nunca lo ha poseído materialmente la demandante.

Esos recibos corresponden a otro inmueble que es el que habitó la demandante, situado en la carrera 4 No.3-154 del corregimiento de Robledo-Trujillo-Valle, como se ha explicado muchedumbre de veces en este escrito y como la señora Jueza podrá verificarlo en la inspección judicial que practique en este proceso.

El recibo de pago de impuesto predial relacionado en el numeral 5 de la demanda, como la señora Jueza lo constató en el auto que inadmitió la demanda no corresponde al inmueble materia de la demanda.

Mal intencionadamente buscando en actos de posesión que no ha ejercido presentó un recibo de pago del impuesto predial del predio de propiedad del señor Jaime González Castillo, situado en la carrera 4 No 2-12, un vecino, ni siquiera colindante con el predio relacionado en el hecho primero de la demanda y en la primera pretensión, porque la parte demandante nunca ha pagado impuesto predial, ni siquiera del predio que habitó situado en la carrera 4 No. 3-154, puesto que la persona que siempre lo pagó fue el compañero sentimental de ella, señor Alfredo Gordillo Aguirre, hasta su fallecimiento, posteriormente lo han venido pagando sus herederos, los hoy demandados.

Por eso para subsanar la demanda, la que considero no subsanó, puesto que como no tenía recibo alguno de pago de impuesto predial, porque nunca lo ha pagado ella, pero como si lo han venido pagando los herederos del causante Alfredo Gordillo Aguirre, el apoderado de la actora presentó el paz y salvo del predio habitado por la actora, que no es el mismo relacionado con la demanda, como se ha explicado a lo largo de este escrito.

El plano relacionado en el numeral 8 de la prueba documental, corresponde al inmueble que efectivamente habitó la señora Anaes González, pero ninguna correspondencia, tiene con el predio materia de la demanda de que trata el hecho primero y primera pretensión de la misma. El identificado en el plano citado según consta allí tiene un área de 488 M2. (según catastro municipal solo 387 M2), y el relacionado en el hecho primero y primera pretensión de la demanda, que tiene un área de 6.400 M2, también sus linderos, nomenclatura, número predial, etc., son totalmente diferentes, como se ha explicado reiteradamente a lo largo de este memorial.

El predio identificado en dicho plano tiene su propia nomenclatura y corresponde al situado en la carrera 4 No. 3-154, también su número predial, que es 03-00-0006-0015-000, como se ha explicado en esta contestación y **se prueba con los documentos relacionados en la primera contestación que de esta demanda hizo el demandado Alfredo Emir Gordillo Moreno.**

La prueba testimonial solicitada por la parte actora, será la señora Jueza, quien decidirá sobre su pertinencia y valorará su declaración para probar o no posesión de la demandante, sobre el inmueble relacionado en su demanda o si por el contrario se referirán a otro predio. El suscrito abogado ejercerá el derecho de contrainterrogar en la respectiva audiencia a los testigos solicitados por la demandante.

La inspección judicial solicitada por la actora, le permitirá a la señora Jueza corroborar, que inmueble donde habitó la demandante Sra. Anaes González (hoy sus sucesores procesales), no es el relacionado en el hecho primero de la demanda y en la primera pretensión de la misma, tal y como se ha venido exponiendo a través de este escrito. El suscrito abogado de la parte demandada, ejercerá el derecho de intervenir en su práctica con el fin de que se verifique que el inmueble que habitó la demandante y sobre el cual se instaló la valla exigida en el código General del proceso, para éstos casos de pertenencia, no es el mismo que se relaciona en el hecho primero y primera pretensión de la demanda y que el descrito en ese primer hecho y primera pretensión se encuentra pero en posesión material de los demandados.

**EL PROCEDIMIENTO, LA COMPETENCIA Y LA CUANTIA.**

La competencia es suya, Sra. Jueza. El procedimiento que debe imprimirse a este proceso es el Verbal de menor cuantía, no de mínima cuantía, por cuanto el inmueble relacionado en el hecho

primero y primera pretensión de la demanda, tenía para el año 2016 cuando se presentó la demanda, una avalúo de \$98.781.000,00 como se demuestra con el recibo de pago del impuesto predial de ese año, en el consta el avalúo catastral de dicho inmueble. El predio que tenía un avalúo de \$8.522.000,00 en el año 2016, era el que habitó la demandante, pero que no corresponde al relacionado en su demanda y la cuantía se determina es respecto del objeto material pretendido y como reitera el pretendido por la parte demandante es el relacionado en el hecho primero y primera pretensión del libelo, que como ya se dijo tiene un avalúo para la fecha de la demanda de \$98.781.000,00.

**SOLICITUD DE PRUEBAS DE ESTA CONTESTACION.**

**Comedidamente me permito solicitar a la señora Jueza, se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:**

**DOCUMENTAL.-** Sírvase, Señora Jueza, tener como prueba los siguientes documentos:

- 1.- Escritura pública No. 111 del 04 de Abril de 1956 de la notaría única de Trujillo-Valle, la cual obra en el expediente con la primera contestación que se hizo a la demanda.
- 2.- Escritura pública No. 204 del 13 de Mayo de 1953 de la notaría de Trujillo-V. la cual obra en el expediente con la primera contestación que se hizo a la demanda.
- 3.-Escritura pública No. 220 del 02 de Julio de 1991 de la notaría de Bugalagrande, la cual obra en el expediente con la primera contestación que se hizo a la demanda.
- 4.-Certificado de tradición de la matrícula 384-51441, correspondiente al predio relacionado en el hecho primero y primera pretensión de la demanda. Obra en el expediente en la primera y segunda contestación de la demanda.
- 5.- Certificado de tradición de la matrícula 384-51440, correspondiente al predio contiguo al relacionado en la demanda e integrado físicamente con este. Ya obra en el expediente, en la primera y segunda contestación de la demanda.
- 6.- Certificado de tradición de la matrícula 384-54866, correspondiente al predio contiguo al anterior y que con el relacionado en el hecho primero y primera pretensión de la demanda, están integrados en uno solo físicamente. Ya se encuentra en el expediente, se anexó a la primera y segunda contestación de la demanda.
- 7.- Escritura pública No. 467 del 24 de Febrero de 2011 de la notaría 3ª. De Tuluá, mediante la cual se liquidó la sucesión de los causantes Alfredo Gordillo Aguirre y Ana Elvia Moreno de Gordillo, la cual se encuentra anexa a la primera contestación que se hizo de la demanda.
- 8.- Escritura pública No. 3.921 del 30 de Diciembre de 2016 de la notaria tercera de Tuluá, mediante la cual se adicionó la sucesión de los causantes Alfredo Gordillo Aguirre y Ana Elvia Moreno de Gordillo y que obra en el expediente anexa a la primera contestación que se hizo de la demanda.
- 9.- Carta catastral urbana del IGAC del corregimiento de Robledo-Trujillo-Valle, levantada en el año 1992, correspondiente a la manzana No. 003, en la cual aparece el inmueble relacionado en hecho primero y primera pretensión de la demanda, correspondiente al predio 001 de dicha manzana ( predial 03-00-0003-0001-000) y a la matrícula 384-51441, integrado a otros dos correspondientes a las matrículas 384-51440 y 384-54866, situados según consta en la carta catastral en la carrera I A No. 3-71. (Hoy con prediales 03-00-0014-000 y 03-00-0003-0012-000). La carta catastral citada se anexó a la primera contestación de la demanda y por lo tanto se encuentra en el expediente.
- 10.-Carta catastral urbana del IGAC del corregimiento de Robledo-Trujillo-V., levantada en 1992, correspondiente a la manzana No. 006-B, en la cual aparece el inmueble que realmente habitó la demandante señora Anaes González y que carece de tradición, y correspondiente al predio 0015 de dicha manzana (predial completo 03-00-0006-0015-000), situado de acuerdo a

esta carta en la Carrera 4 No. 3-154 y que milita en el expediente anexo a la primera contestación que se hizo a la demanda.

11.- Los recibos de pago del impuesto predial del inmueble objeto de la demanda, predial 03-00-0003-0001-000, situado en la carrera 1 A No. 3-71, desde el año 2008 hasta el 2020, pagados por el causante Alfredo Gordillo Aguirre, hasta su fallecimiento y después por sus herederos, los demandados y que se encuentran anexos a la primera y segunda contestación a la demanda..

12.- Los recibos de pago del impuesto predial del inmueble que realmente habitó la demandante, predial No. 03-00-0006-0015-000, situado en la carrera 4 No. 3-154. Desde el año 2008 hasta el 2020, pagados por el causante Alfredo Gordillo Aguirre hasta su fallecimiento y después por sus herederos, los demandados y se encuentran anexos a la primera y segunda contestación a la demanda..

13.- Copia del contrato de compraventa celebrado entre los señores Florentino González e Isabel Castillo de González, como vendedores y como comprador el señor Alfredo Gordillo Aguirre, suscrito entre ellos el 18 de Marzo de 1959 y mediante dicho contrato fue adquirido el inmueble que habitó realmente la demandante Sra. Anaes González, por lo tanto como se explicó muchas veces en este memorial, carece de tradición.

Se reitera que todos estos documentos se encuentran en el expediente anexos a la primera y segunda contestaciones que se hicieron de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE.** Sírvase, señorita Jueza, decretar y practicar interrogatorio de parte, que deberán absolver lo sucesores procesales de la demandante, en la correspondiente audiencia, conforme al cuestionario que verbalmente les formularé, reservándome el derecho de presentar el pliego de preguntas por escrito y anticipadamente a la fecha de la audiencia.

**A N E X O S.**

Los poderes que se me concedieron para esta contestación y llevar la representación de los demandados Señores Jorge Elberto Gordillo Moreno, Miryam Gordillo De La Torre, Carlos Humberto Gordillo Moreno, Danilo Gordillo Moreno y Jhon Jairo Gordillo Victoria. Los documentos relacionados como prueba se encuentran en el expediente, anexos a la primer a y segunda contestación que se hizo de la demanda.

**NOTIFICACIONES:**

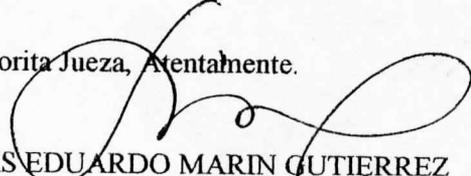
El apoderado en la calle 9 No. 7-35 de Zarzal-Valle, celular 300-7852730, correo: [luiseduardo0080@gmail.com](mailto:luiseduardo0080@gmail.com).

Los demandados: Jorge Elberto Gordillo Moreno, en el Dovia-Valle, en la calle 13 No. 10-26 Juzgado Promiscuo Municipal, donde labora.

Miryam Gordillo de La Torre y Jhon Jairo Gordillo Victoria, en la calle 6 No. 2-72 de Bugalagrande-Valle.

Carlos Humberto Gordillo Moreno, en la carrera 3 No. 6-29 de Bugalagrande-Valle.

Danilo Gordillo Moreno, en el corregimiento de Robledo, municipio de Trujillo, área urbana, frente al vía "Panorama".

Señorita Jueza, Atentamente.  
  
LUIS EDUARDO MARIN GUTIERREZ  
C.C.No. 6.556.831 de Zarzal-Valle.  
T.P. No.23.883 del C.S. de la J.

Rdo:  Junio 2 del 2021  
Napibe S.M.  
Sra



Luis Eduardo Marín Gutiérrez

ABOGADO

Universidad Central del Valle y Unilibre  
Derecho: Civil, Laboral, Familia y Administrativo

Trujillo 21 de Septiembre de 2021

Doctora  
CLARA ROSA CORTES MONSALVE  
JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL  
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia.  
Demandante: ANAES GONZALEZ, (Hoy sus Sucesores Procesales)  
Demandados: ALVARO GORDILLO MORENO Y OTROS  
Radicación No. 2016-0089-00



LUIS EDUARDO MARIN GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado en Zarzal, abogado con T.P. No. 23.883 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de las demandadas DANIELA GORDILLO FERNANDEZ, YENI LORENA GORDILLO FERNANDEZ y SANDRA PATRICIA GORDILLO VICTORIA, mayores de edad, domiciliadas la primera y la segunda en Bugalagrande-Valle y la última en el corregimiento de "Robledo" municipio de Trujillo-Valle, identificadas en su orden con las C.C. No.1.113.040.401, 1.113.036.165 y 66.719.514, y de los demandados DIANA CAROLINA GORDILLO OBONAGA y HUGO FERNANDO GORDILLO OBONAGA, también mayores de edad, domiciliados en Cali-Valle, identificados con la cédulas de ciudadanía números 29.188.210 y 94.387.500 de Bolívar-Valle, conforme a los poderes que me han conferido y que he aceptado, los cuales obran ya en el expediente, comedidamente me permito descorrer el traslado de la demanda, en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS:

**Al hecho primero.-** No es cierto, por lo tanto lo niego y paso a explicarlo de la siguiente manera: La Señora Anaes González, nunca ha ejercido posesión material alguna sobre el bien inmueble identificado en este hecho, que tiene una área de una plaza más o menos (6.400 M2.) y al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria No.384-51441 y que había adquirido el causante ALFREDO GORDILLO AGUIRRE, por medio de la escritura pública No.111 del 04 de Abril de 1956 de la notaría de Trujillo-V., y que poseyó él hasta su fallecimiento ocurrido el 17 de Febrero del 2001 y posteriormente sus hijos, los hoy demandados, a quienes se les adjudicó dicho inmueble en la sucesión.

Para hacer claridad lo explicamos así:

A).- Este predio relacionado en el hecho primero de la demanda con matrícula inmobiliaria 384-51441 ha estado y aún se encuentra integrado física o materialmente y también estuvo englobado catastralmente a otros dos lotes contiguos a aquel, formando un solo globo de terreno de propiedad del causante ALFREDO GORDILLO AGUIRRE, hoy de sus hijos, los demandados GORDILLO MORENO, quienes están ejerciendo la posesión material sobre todo el terreno. Esos dos lotes están identificados con las matrículas inmobiliarias números 384-51440, 384-54866. Así integrados esos tres lotes, aparecen en la carta catastral de 1992 del IGAG, correspondiente a la manzana No. 003, predio 001, situados en la carra 1 A No 3-71 y un solo predial No. 03-00-0003-0001-000, carta catastral que ya se encuentra en el expediente.

Hoy como se dijo, en el terreno continúan formando un solo globo, pero catastralmente no, ya que el IGAC para darle claridad a la propiedad, en correspondencia con las matrículas inmobiliarias, los desenglobó y a cada uno le asignaron su correspondiente número predial, así:

Oficina: Calle 9 No. 7-35 Interior 101 Teléfono: 2206609 Cel. 300 7852730 Zarzal, Valle  
luisabogado80@gmail.com

412

Predio matrícula 384-51441 se le asignó el predial 03-00-0003-0014-000.  
Predio matrícula 384-51440 se le asignó el predial 03-00-0003-0012-000.  
Predio matrícula 384-54866 se le mantuvo el predial 03-00-0003-0001-000.

Dicho inmueble relacionado en el hecho primero de la demanda, así englobado físicamente, más no jurídicamente porque cada uno conserva su matrícula inmobiliaria, se encuentra a una distancia de dos cuadras del predio que habitó la demandante Sra. Anaes González hasta su fallecimiento y cuya prescripción se pretende en este proceso, pero confundiendo con otro predio que nunca poseyó.

Además es de precisar que fue el causante señor Alfredo Gordillo Aguirre quien siempre ejerció los actos de posesión sobre el lote que se relaciona en el hecho primero de la demanda, entre otros el pastoreo con ganado vacuno y caballar, construcción y reparación de cercas, limpieza permanente del mismo, pago del impuesto predial, tal como venía englobado en el Igac hasta acaecido su fallecimiento. Después de su deceso lo continuaron pagando los demandados, de la misma manera unificada y también después del desenglobe que el Igac hizo del mismo en tres prediales separados, hasta la fecha, **lo que se prueba con los correspondientes recibos de pago del referido impuesto predial**, que obran en el expediente y se anexaron a las contestaciones que de la demanda se han hecho.

Este inmueble relacionado en el hecho primero de la demanda, como se concluye no guarda ninguna correspondencia con el contenido en el plano que la actora anexó a su demanda y elaborado por el topógrafo Carlos Alberto Celis. El lote que consta en dicho plano sí es el que habitó la demandante Sra. Anaes González, pero no es el mismo que relaciona en el hecho primero de su demanda. El contenido en ese plano corresponde al predial No. 03-00-006-0015-000, situado en la carrera 4 No. 3-154 y el relacionado en el hecho primero de la demanda corresponde hoy después del desenglobe al predial No.03-00-0003-0014-000, antes del desenglobe como se explicó estaba integrado en el predial 03-00-0003-0001-000, de la carrera 1 A No. 3-71.

**B) El predio que habitó la demandante** Sra. Anaes González, es el contenido en el plano que anexó ella con su demanda y elaborado como se dijo antes, por el topógrafo Carlos Alberto Celis, en Mayo de 2015 y **tiene un área de 488 M2.**, según consta en dicho plano, pero en el Igac solo 387 M2. y como se ha venido clarificando, no corresponde al relacionado en el hecho primero de la demanda. Lote cuya posesión material también había **adquirido el causante Alfredo Gordillo Aguirre, por compra al señor Florentino González e Isabel Castillo de González, por medio documento privado**, suscrito en Trujillo-Valle; **el 18 de Marzo de 1959** que obra en el expediente y se anexó a la anterior contestación de la demanda, pero del que nunca se otorgó la correspondiente escritura pública, ya que los vendedores tampoco tenían título de dominio, solo posesión material, y el adquirente y poseedor material Alfredo Gordillo Aguirre, no saneó por ninguno de los medios establecidos en la Ley la posesión material que sobre ese lote había adquirido, **por lo tanto dicho predio carece de tradición en el registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y por lo mismo se trata de un bien baldío, que en el evento de considerarse urbano el caserío donde se encuentra ese lote, en el corregimiento de Robledo-Trujillo-Valle, sería un bien fiscal urbano adjudicable, cuyo dominio solo puede transferir el Estado, conforme lo dispone la Ley 388 de 1997 y sentencia T-488 de 2014, pero no susceptible de proceso de pertenencia por ser imprescriptible.**

Aparece en la Carta Catastral desde 1992 del IGAC, la cual se encuentra en el expediente y que se anexó a la primera contestación que se hizo a la demanda, y correspondiente a la Manzana No. 006-B, predio 015, **situado en la carrera 4 No.3-154** con predial No. 03-00-0006-0015-000. Se encuentra por lo tanto a dos cuadras de distancia del predio relacionado en el hecho primero de la demanda, como se dijo antes, y fue el causante Alfredo Gordillo Aguirre, quien siempre pagó el impuesto predial hasta su fallecimiento y posteriormente lo han continuado pagando sus hijos, los demandados que lo heredaron, pero la demandante no pagó el impuesto predial en ningún año, por ese inmueble que habitó como compañera sentimental que fue del causante referido, como se prueba con los correspondientes recibos de pago que obran en el expediente y que se anexaron con las contestaciones que se han hecho de la demanda.

**Al hecho segundo.-** No es cierto, lo niego por las razones expuestas al contestar el hecho anterior. El predio identificado en el hecho primero, no es el que habitó la demandante. El inmueble que sí ocupó la actora con derecho de uso y habitación **es el ubicado en la carrera 4**

**No. 3-154 de Trujillo**, derecho de uso y habitación que le concedió su propietario y poseedor material señor Alfredo Gordillo Aguirre, por ser su compañera sentimental, y quien lo había adquirido como ya se explicó anteriormente, por compra mediante documento privado suscrito el 18 de Marzo de 1959, o sea, que tampoco lo habitó la demandante desde el 4 de Abril de 1956, como la manifiesta en este hecho, puesto que para esa fecha aún no lo había adquirido su compañero sentimental Sr. Alfredo Gordillo Aguirre.

**Al hecho Tercero.-** No es cierto, lo niego, porque se refiere al predio relacionado en el hecho primero de la demanda, que de acuerdo a los documentos que se anexaron a la primera contestación de la demanda, está ubicado en la Transversal o Carrera 1 A No. 3-71 de Trujillo-V., no lo poseyó materialmente la actora, tampoco hoy sus hijos, y tal como ya se ha venido explicando no es el que habitó la señora Anaes González.

El predio que sí ocupó con su residencia la demandante, está situado en la Carrera 4 No. 3-154 de Trujillo-Valle y le fue entregado por su compañero sentimental, señor Alfredo Gordillo Aguirre, propietario y poseedor material del mismo, efectivamente para que viviera con sus hijos, es decir, le concedió un derecho de uso u habitación, porque fue el señor Gordillo Aguirre, quien continuó ejerciendo la posesión material, inclusive pagando todos los años el impuesto predial hasta su deceso y luego sus herederos, los hoy demandados, como ya se explicó en precedencia, entre otros actos de señor y dueño.

**Al hecho cuarto.-** Lo niego, por cuanto si bien el inmueble relacionado en el hecho primero de la demanda, fue adjudicado en la sucesión del causante Alfredo Gordillo Aguirre a sus hijos relacionados aquí y quienes tienen sobre el mismo la posesión material e inscrita, y aunque es el objeto de la usucapición pretendida, también es verdad, como se ha explicado, que no es el que habitó la demandante y que dijo en su demanda poseer, porque se repite nunca ejerció posesión sobre dicho inmueble **situado en la carrera 1 A No. 3-71 de Trujillo-V.**, diferente al ocupado con su habitación, **situado en la Carrera 4 No. 3-154 de Trujillo**, además de las otras características anteriormente explicadas y que demuestran que son predios totalmente distintos.

**Al hecho quinto.-** No es cierto, se niega, porque como se reitera, la parte demandante no ha ejercido posesión de ninguna índole sobre el inmueble relacionado en el hecho primero de la demanda y correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. **384-51441** y que **ninguna relación de identidad tiene con el predio ocupado** por la señora Anaes González, sobre el cual tenía un derecho de uso o habitación y que carece de tradición.

**Al hecho sexto.-** No es cierto, se niega, porque se repite, la demandante señora Anaes González, no ha tenido, ni tiene posesión sobre el predio relacionado en el hecho primero de la demanda, **situado en la carrera 1 A No. 3-71 de Trujillo-V.**, sobre él no ha ejecutado acto alguno de señora y dueña, **por la potísima razón que el ocupado por ella con su habitación es otro situado en la Carrera 4 No. 3-154**, como los hemos venido refiriendo y precisando en la contestación a los anteriores hechos. Por lo demás como podrá verificarse en la Inspección Judicial que se practique, el lote relacionado en el hecho primero del libelo, carece de conexiones de acueducto y energía. El impuesto predial siempre lo pago el causante Alfredo Gordillo Aguirre, hasta su fallecimiento y posteriormente lo vienen pagando sus herederos, los hoy demandados, como se demuestra con los correspondientes recibos de pago que se anexaron a las anteriores contestaciones que se han hecho a la demanda y que obran en el expediente. La demandante ni siquiera ha pagado impuesto predial del inmueble que habitó, situado en la carrera 4 No. 3-154 de Trujillo, tantas veces citado, y que como se ha venido explicando es otro muy diferente al relacionado en la demanda, ya que fue el causante señor Alfredo Gordillo Aguirre, quien los pagó hasta que murió y posteriormente lo continúan pagando sus herederos, como se prueba con los recibos de pago anexos a las contestaciones de la demanda.

**Al hecho séptimo.-** No es cierto, se niega, porque la demandante, tal como tantas veces se ha dicho, en ningún momento ha ejercido posesión material sobre el bien relacionado en el hecho primero de la demanda, situado como se ha dejado en claro en la carrera 1 A No. 3-71 de Trujillo-Valle. El predio que habitó la señora Anaes González, es otro totalmente diferente al que pretende usucapir.

**Al hecho octavo.-** No es cierto, se niega, la demandante no ha ejercido la posesión material sobre el inmueble de que trata la demanda y relacionado en el hecho primero, como muchedumbre de ocasiones se ha venido explicando en la contestación a los anteriores hechos.

444

### A LAS PRETENSIONES:

**A la primera.-** Me opongo a la declaración incoada de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio, a favor de la señora Anaes González, hoy sus herederos, porque tal y como se ha venido dejando en claro, la parte demandante no ha sido, ni es poseedora material del bien inmueble relacionado en el hecho primero de la demanda y en su primer pretensión.

La posesión material e inscrita sobre el inmueble relacionado en el hecho primero del escrito introductorio de este proceso, siempre la ejerció el causante ALFREDO GORDILLO AGUIRRE, hasta su fallecimiento ocurrido el 13 de Febrero de 2001 y posteriormente sus herederos, los hoy demandados, continúan en posesión material e inscrita de dicho inmueble, como lo podrá verificar la Srta. Juez en la inspección judicial que se practique dentro de este proceso.

**A la segunda.-** Me opongo, porque no siendo la actora poseedora material del bien inmueble de que trata la demanda en el hecho primero de la misma, y si ninguna declaración de prescripción puede hacerse en su favor, consecuentemente, ningún registro puede cancelarse, tampoco inscripción alguna en el registro de instrumentos públicos, por lo que deben mantenerse inmodificables los registros anotados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-51441 correspondiente al inmueble relacionado en el hecho primero de la demanda.

**A la tercera.-** Me opongo, ya que como no puede accederse a la pretensión de prescripción impetrada, por no ser la demandante poseedora del bien inmueble materia de su demanda, ningún folio puede abrirse a su nombre en el registro de instrumentos públicos de Tuluá, por el contrario la matrícula 384-51441 debe mantenerse inmodificable.

**A la cuarta.-** Me opongo a la condena solicitada, ya que es la actora quien está obrando en contra del derecho sustancial, al solicitar la prescripción adquisitiva de un bien inmueble, que relaciona en el hecho primero de su demanda y en la primera pretensión, el cual nunca ha poseído, ni regular, ni materialmente, tal como se dejó debidamente explicado en la contestación a los hechos, en este memorial. En consecuencia pido que la condena a pagar las costas y costos de este proceso, se le impongan a la parte demandante.

### FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO:

Con dicho carácter me permito formular las siguientes, para que sean decididas al momento de citar la sentencia:

#### **PRIMERA.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

Tiene como fundamento total este medio de defensa, que no siendo poseedora material, la demandante señor Anaes González, tampoco hoy sus herederos, del inmueble relacionado en el hecho primero de su demanda, no son los llamados conforme a derecho a solicitar la PERTENENCIA, es decir, no están legitimados para pretender que en su favor se decrete la prescripción adquisitiva de dominio, del bien inmueble relacionado en el hecho primero de la demanda, por no haberlo poseído materialmente en ninguna época, ni detentar en la actualidad dicha posesión y la sustento en los siguientes:

#### **HECHOS:**

1.- La Señora Anaes González, nunca ha ejercido posesión material alguna sobre el bien inmueble identificado en este hecho, que tiene una área de una plaza más o menos (6.400 M2.) y al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria No.384-51441 y que había adquirido el causante ALFREDO GORDILLO AGUIRRE, por medio de la escritura pública No.111 del 04 de Abril de 1956 de la notaría de Trujillo-V., y que poseyó él hasta su fallecimiento ocurrido el 17 de Febrero del 2001 y posteriormente sus hijos, los hoy demandados, a quienes se les adjudicó dicho inmueble en la sucesión.

Para hacer claridad lo explicamos así:

2.- Este predio relacionado en el hecho primero de la demanda con matrícula inmobiliaria **384-51441** ha estado y aún se encuentra integrado física o materialmente y también estuvo englobado catastralmente a otros dos lotes contiguos a aquel, formando un solo globo de terreno de propiedad del causante ALFREDO GORDILLO AGUIRRE, hoy de sus hijos, los demandados GORDILLO MORENO, quienes están ejerciendo la posesión material sobre todo el terreno. Esos dos lotes están identificados con las matrículas inmobiliarias números **384-51440, 384-54866**. Así integrados esos tres lotes, aparecen en la carta catastral de 1992 del IGAG, correspondiente a la manzana No. 003, predio 001, **situados en la carra 1 A No 3-71 y un solo predial No. 03-00-0003-0001-000**, carta catastral que ya se encuentra en el expediente.

3.- Hoy como se dijo, en el terreno continúan formando un solo globo, pero catastralmente no, ya que el IGAC para darle claridad a la propiedad, en correspondencia con las matrículas inmobiliarias, los desenglobó y a cada uno le asignaron su correspondiente número predial, así:

- Predio matrícula **384-51441** se le asignó el predial **03-00-0003-0014-000**.
- Predio matrícula **384-51440** se le asignó el predial **03-00-0003-0012-000**.
- Predio matrícula **384-54866** se le mantuvo el predial **03-00-0003-0001-000**.

4.- Dicho inmueble relacionado en el hecho primero de la demanda, así englobado físicamente, más no jurídicamente porque cada uno conserva su matrícula inmobiliaria, se encuentra a una distancia de dos cuadras del predio que habitó la demandante Sra. Anaes González hasta su fallecimiento y cuya prescripción se pretende en este proceso, pero confundiendo con otro predio que nunca poseyó.

5.- Además es de precisar que fue el causante señor Alfredo Gordillo Aguirre quien siempre ejerció los actos de posesión sobre el lote que se relaciona en el hecho primero de la demanda, entre otros el pastoreo con ganado vacuno y caballar, construcción y reparación de cercas, limpieza permanente del mismo, pago del impuesto predial, tal como venía englobado en el Igac hasta acaecido su fallecimiento. Después de su deceso lo han continuado poseyendo materialmente sus herederos, los hoy demandados, quienes ejecutan los mismos actos de señorío, como son el pastoreo de ganado vacuno y caballar, plantación de algunos árboles, mantenimiento de las cercas colindantes, limpieza de las malezas, pago de servicios públicos y del impuesto predial, etc., de la misma manera unificada antes de desenglobe y también después del desenglobe que el Igac hizo del mismo en tres prediales separados, hasta la fecha, **lo que se prueba con los correspondientes recibos de pago del referido impuesto predial**, que obran en el expediente y se anexaron a las contestaciones que de la demanda se han hecho.

6.- Este inmueble relacionado en el hecho primero de la demanda, como se concluye no guarda ninguna correspondencia con el contenido en el plano que la actora anexó a su demanda y elaborado por el topógrafo Carlos Alberto Celis. El lote que consta en dicho plano sí es el que habitó la demandante Sra. Anaes González, pero no es el mismo que relaciona en el hecho primero de su demanda. El contenido en ese plano corresponde al predial No. 03-00-006-0015-000, situado en la carrera 4 No. 3-154 como consta en la carta catastral que obra en el expediente y que se anexó a la primera contestación de la demanda. El predio relacionado en el hecho primero de la demanda corresponde hoy después del desenglobe hecho por el IGAC, al predial No.03-00-0003-0014-000, antes del desenglobe como se explicó estaba integrado en el predial 03-00-0003-0001-000, de la carrera 1 A No. 3-71.

### P E T I C I O N

En consideración a lo antes expuesto, solicito a la Srta. Juez, que en la sentencia se sirva declarar probada la excepción relacionada anteriormente, porque como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que:

“Lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es la persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquel, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es el poseedor”. (Cas. 6 de Abril de 1976).

416

**SEGUNDA.- IMPRESCRITIBILIDAD DEL INMUEBLE QUE HABITO LA DEMANDANTE HOY LOS SUCESOSES PROCESALES.**

Sin reconocer posesión en cabeza de la demandante, tampoco de sus herederos hoy sucesores procesales, esta excepción tiene como fundamento jurídico la prohibición Constitucional y legal de adelantar procesos de pertenencia respecto de bienes baldíos rurales, como es el que habitó la demandante, hoy ocupado por sus herederos y la fundamento en los hechos que a continuación relaciono:

1) **El predio que habitó la demandante** Sra. Anaes González, es el contenido en el plano que anexó ella con su demanda y elaborado como se dijo antes, por el topógrafo Carlos Alberto Celis, en Mayo de 2015 y **tiene un área de 488 M2.**, según consta en dicho plano, pero en el Igac solo **387 M2.** y como se ha venido clarificando, no corresponde al relacionado en el hecho primero de la demanda. Dicho lote habitado por la demandante y cuya posesión material también había **adquirido el causante Alfredo Gordillo Aguirre, por compra al señor Florentino González e Isabel Castillo de González, por medio documento privado,** suscrito en Trujillo-Valle; **el 18 de Marzo de 1959** y que ya milita en el expediente, pero de dicho lote nunca se otorgó la correspondiente escritura pública, ya que los vendedores tampoco tenían título de dominio, solo posesión material, y el adquirente y poseedor material Alfredo Gordillo Aguirre, no saneó por ninguno de los medios establecidos en la Ley la posesión material que sobre ese lote había adquirido, **por lo tanto dicho predio carece de tradición en el registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y por lo mismo se trata de un bien baldío rural solo adjudicable por la Agencia Nacional de Tierras, pero en el evento de considerarse urbano o semiurbano en el PBOT de Trujillo, el corregimiento de Robledo, donde se encuentra ese lote, sería un bien fiscal urbano adjudicable, cuyo dominio solo puede transferir el Estado, conforme lo dispone la Ley 388 de 1997 y sentencia T-488 de 2014, pero no susceptible de proceso de pertenencia por ser imprescriptible.**

2.- Aparece en la Carta Catastral desde 1992 del IGAC, la cual se encuentra en el expediente y que se anexó a la primera contestación que se hizo a la demanda, y correspondiente a la Manzana No. 006-B, predio 015, **situado en la carrera 4 No.3-154** con predial No. 03-00-0006-0015-000. Se encuentra por lo tanto a dos cuadras de distancia del predio relacionado en el hecho primero de la demanda, como se dijo antes, y fue el causante Alfredo Gordillo Aguirre, quien siempre pagó el impuesto predial hasta su fallecimiento y a pesar que lo continuó habitando la demandante hasta su fallecimiento y ahora sus sucesores procesales, son los demandados quienes lo heredaron, los que han continuado pagando el impuesto predial de ese lote, como se demuestra con los correspondientes recibos de pago que se anexaron a las anteriores contestaciones de la demanda **y el que se anexa a ésta del año 2021.**

### P E T I C I O N

Con fundamento en lo anterior, solicito a la Srta. Juez, que en la sentencia se sirva declarar probada la excepción aquí relacionada, por la potísima razón que el lote de terreno y casa donde habitaba la demandante tiene la condición de imprescriptible, por tratarse de un predio rural baldío.

### EXCEPCION GENERICA O IMNOMINADA

Propongo como tal, todo hecho probado que constituya una excepción y que el Juez debe reconocerla oficiosamente en la sentencia, como lo dispone el artículo 282 del C.G. del P..

### A L D E R E C H O

Si bien las normas invocadas son aplicables a esta clase de proceso de pertenencia, no es menos cierto, que no le asiste a la parte demandante Sra. Anaes González, hoy sus sucesores procesales, porque como multitud de veces lo hemos afirmado y explicado en este escrito de contestación a su demanda, ella no es, ni ha sido poseedora material del bien inmueble relacionado en el hecho primero de la demanda y en la primera pretensión de la misma. El predio cuya prescripción se pretende, lo poseyó desde su adquisición y hasta su fallecimiento el causante Alfredo Gordillo Aguirre, a partir de allí continuaron ejerciendo la posesión regular y

material sus herederos, los demandados, a quienes se les adjudicó en la sucesión de su padre citado.

### A LAS PRUEBAS:

Los documentos relacionados en los numerales 1,2 y 3 de las pruebas de la demanda, corresponden al inmueble relacionado en el hecho primero de la demanda y en la primera pretensión, pero que no ha poseído en ningún momento la demandante señora Anaes González, tampoco sus sucesores procesales, como se ha venido exponiendo a lo largo de esta y de las demás contestaciones a la demanda ya presentadas, por lo que en su oportunidad deben tenerse como prueba, pero en contra de las pretensiones de la actora, hoy sus sucesores procesales.

Los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios, relacionados en el numeral 4 de la prueba documental de la demanda, no son pertinentes para probar posesión sobre el inmueble objeto de la demanda, relacionado en el hecho primero del libelo y registrado con matrícula inmobiliaria No. 384-5144, integrado físicamente, tal y como se ha venido explicando en párrafos anteriores, **al ubicado en la transversal o carrera 1 A No. 3-71 del corregimiento de Robledo-Trujillo-Valle**, porque como se ha expuesto nunca lo ha poseído materialmente la demandante.

**Esos recibos corresponden a otro inmueble que es el que habitó la demandante, situado en la carrera 4 No.3-154 del corregimiento de Robledo-Trujillo-Valle**, como se ha explicado muchedumbre de veces en este escrito y como la señora Jueza podrá verificarlo en la inspección judicial que practique en este proceso.

El recibo de pago de impuesto predial relacionado en el numeral 5 de la demanda, como la señora Jueza lo constató en el auto que inadmitió la demanda no corresponde al inmueble materia de la demanda.

Mal intencionadamente buscando en actos de posesión que no ha ejercido presentó un recibo de pago del impuesto predial del predio de propiedad del señor Jaime González Castillo, situado en la carrera 4 No 2-12, un vecino, ni siquiera colindante con el predio relacionado en el hecho primero de la demanda y en la primera pretensión, porque la parte demandante nunca ha pagado impuesto predial, ni siquiera del predio que habitó situado en la carrera 4 No. 3-154, puesto que la persona que siempre lo pagó fue el compañero sentimental de ella, señor Alfredo Gordillo Aguirre, hasta su fallecimiento, posteriormente lo han venido pagando sus herederos, los hoy demandados, como se reitera.

Por eso para subsanar la demanda, la que considero no subsanó, puesto que como no tenía recibo alguno de pago de impuesto predial, porque nunca lo ha pagado ella, **pero como si lo han venido pagando los herederos del causante Alfredo Gordillo Aguirre, el apoderado de la actora presentó el paz y salvo del predio habitado por la actora**, que no es el mismo relacionado con la demanda, como se ha explicado a lo largo de este escrito.

El plano relacionado en el numeral 8 de la prueba documental, corresponde al inmueble que efectivamente habitó la señora Anaes González, pero ninguna correspondencia, tiene con el predio materia de la demanda de que trata el hecho primero y primera pretensión de la misma. El identificado en el plano citado según consta allí tiene un área de 488 M2. (según catastro municipal solo 387 M2), y el relacionado en el hecho primero y primera pretensión de la demanda, que tiene un área de 6.400 M2, también sus linderos, nomenclatura, número predial, etc., son totalmente diferentes, como se ha explicado reiteradamente a lo largo de esta y las demás contestaciones que se han hecho de la demanda y se prueba con los documentos que se han relacionado en dichas respuestas a la demanda.

El predio identificado en dicho plano tiene su propia nomenclatura y corresponde al situado en la carrera 4 No. 3-154, también su número predial, que es 03-00-0006-0015-000, como se ha explicado en esta contestación y en las anteriores y se prueba con los documentos relacionados en las anteriores contestaciones que se han realizado a la demanda.

La prueba testimonial solicitada por la parte actora, será la señora Jueza, quien decidirá sobre su pertinencia y valorará su declaración para probar o no posesión de la demandante, sobre el

417

inmueble relacionado en su demanda o si por el contrario se referirán a otro predio. El suscrito abogado ejercerá el derecho de contrainterrogar en la respectiva audiencia a los testigos solicitados por la demandante.

La inspección judicial solicitada por la actora, le permitirá a la señora Jueza corroborar, que el inmueble donde habitó la demandante Sra. Anaes González (hoy sus sucesores procesales), no es el relacionado en el hecho primero de la demanda y en la primera pretensión de la misma, tal y como se ha venido exponiendo a través de este escrito. El suscrito abogado de la parte demandada, ejercerá el derecho de intervenir en su práctica con el fin de que se verifique que el inmueble que habitó la demandante y sobre el cual se instaló la valla exigida en el código General del proceso, para éstos casos de pertenencia, no es el mismo que se relaciona en el hecho primero y primera pretensión de la demanda y que el descrito en ese primer hecho y primera pretensión se encuentra en otra manzana del caserío, como se ha dicho a dos cuadras de allí y en posesión material de los demandados.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Me fundamento en los artículos 762 y ss., 2512 y ss., 2518 a 2534 del C.C. Artículos 96 y ss., 368 yss., 375 del C.G. del P., Sentencia T.488 de 2014 de la Corte Constitucional la que prohíbe el trámite de procesos de pertenencia para la prescripción de baldíos rurales. Demás normas concordante y pertinentes.

**EL PROCEDIMIENTO, LA COMPETENCIA Y LA CUANTIA.**

La competencia es suya, Sra. Jueza. El procedimiento que debe imprimirse a este proceso es el Verbal de menor cuantía, no de mínima cuantía, por cuanto el inmueble relacionado en el hecho primero y primera pretensión de la demanda, tenía para el año 2016 cuando se presentó la demanda, una avalúo de \$98.781.000,00 como se demuestra con el recibo de pago del impuesto predial de ese año, en el consta el avalúo catastral de dicho inmueble. El predio que tenía un avalúo de \$8.522.000,00 en el año 2016, era el que habitó la demandante, pero que no corresponde al relacionado en su demanda y la cuantía se determina es respecto del objeto material pretendido y como se reitera el pretendido por la parte demandante es el relacionado en el hecho primero y primera pretensión del libelo, que como ya se dijo tiene un avalúo para la fecha de la demanda de \$98.781.000,00.

**SOLICITUD DE PRUEBAS DE ESTA CONTESTACION.**

**Comedidamente me permito solicitar a la señora Jueza, se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:**

**DOCUMENTAL.-** Sírvase, Señora Jueza, tener como prueba los siguientes documentos:

- 1.- Escritura pública No. 111 del 04 de Abril de 1956 de la notaría única de Trujillo-Valle, la cual obra en el expediente con la primera contestación que se hizo a la demanda.
- 2.- Escritura pública No. 204 del 13 de Mayo de 1953 de la notaría de Trujillo-V. la cual obra en el expediente con la primera contestación que se hizo a la demanda.
- 3.-Escritura pública No. 220 del 02 de Julio de 1991 de la notaría de Bugalagrande, la cual obra en el expediente con la primera contestación que se hizo a la demanda.
- 4.-Certificado de tradición de la matrícula 384-51441, correspondiente al predio relacionado en el hecho primero y primera pretensión de la demanda. Obra en el expediente en la primera y segunda contestación de la demanda.
- 5.- Certificado de tradición de la matrícula 384-51440, correspondiente al predio contiguo al relacionado en la demanda e integrado físicamente con este. Ya obra en el expediente, en la primera y segunda contestación de la demanda.

6.- Certificado de tradición de la matrícula 384-54866, correspondiente al predio contiguo al anterior y que con el relacionado en el hecho primero y primera pretensión de la demanda, están integrados en uno solo físicamente. Ya se encuentra en el expediente, se anexó a la primera y segunda contestación de la demanda.

7.- Escritura pública No. 467 del 24 de Febrero de 2011 de la notaría 3ª. De Tuluá, mediante la cual se liquidó la sucesión de los causantes Alfredo Gordillo Aguirre y Ana Elvia Moreno de Gordillo, la cual se encuentra anexa a la primera contestación que se hizo de la demanda.

8.- Escritura pública No. 3.921 del 30 de Diciembre de 2016 de la notaria tercera de Tuluá, mediante la cual se adicionó la sucesión de los causantes Alfredo Gordillo Aguirre y Ana Elvia Moreno de Gordillo y que obra en el expediente anexa a la primera contestación que se hizo de la demanda.

9.- Carta catastral urbana del IGAC del corregimiento de Robledo-Trujillo-Valle, levantada en el año 1992, correspondiente a la manzana No. 003, en la cual aparece el inmueble relacionado en hecho primero y primera pretensión de la demanda, correspondiente al predio 001 de dicha manzana ( predial 03-00-0003-0001-000) y a la matrícula 384-51441, integrado a otros dos correspondientes a las matrículas 384-51440 y 384-54866, situados según consta en la carta catastral en la carrera 1 A No. 3-71. (Hoy además con prediales 03-00-0014-000 y 03-00-0003-0012-000). La carta catastral citada se anexó a la primera contestación de la demanda y por lo tanto se encuentra en el expediente.

10.- Carta catastral urbana del IGAC del corregimiento de Robledo-Trujillo-V., levantada en 1992, correspondiente a la manzana No. 006-B, en la cual aparece el inmueble que realmente habitó la demandante señora Anaes González y que carece de tradición, y correspondiente al predio 0015 de dicha manzana (predial completo 03-00-0006-0015-000), situado de acuerdo a esta carta en la Carrera 4 No. 3-154 y que milita en el expediente anexo a la primera contestación que se hizo a la demanda.

11.- Los recibos de pago del impuesto predial del inmueble relacionado en el hecho primero de la demanda, predial 03-00-0003-0001-000, que como se ha explicado comprende tres lotes(hoy por el desenglobe que hizo el IGAC con prediales 03-00-003-0001-0000, 03-00-003-0012-000 y 03-00-003-0014-000), pero físicamente forman un solo globo de terreno, situado en la carrera 1 A No. 3-71, facturas que datan desde el año 2008 hasta el 2020, pagados por el causante Alfredo Gordillo Aguirre, hasta su fallecimiento y después por sus herederos, los demandados y que se encuentran anexos a la primera y segunda contestación a la demanda y las facturas correspondiente a este año 2021 que se anexan a esta contestación de la demanda.

12.- Los recibos de pago del impuesto predial del inmueble que realmente habitó la demandante, predial No. 03-00-0006-0015-000, situado en la carrera 4 No. 3-154. Desde el año 2008 hasta el 2020, pagados por el causante Alfredo Gordillo Aguirre hasta su fallecimiento y después por sus herederos, los demandados y se encuentran anexos a la primera y segunda contestación a la demanda y la factura correspondiente al predial de este año 2021 que se anexa a esta contestación.

13.- Copia del contrato de compraventa celebrado entre los señores Florentino González e Isabel Castillo de González, como vendedores y como comprador el señor Alfredo Gordillo Aguirre, suscrito entre ellos el 18 de Marzo de 1959 y mediante dicho contrato fue adquirido el inmueble que habitó realmente la demandante Sra. Anaes González, por lo tanto como se explicó muchas veces en este memorial, carece de tradición. Este contrato obra en el expediente y se anexó como prueba a la anterior contestación de la demanda.

14.- Plano catastral sobre el cual se explica y señalan los tres lotes que inicialmente se encontraban englobados catastralmente en el predial 03-00-003-0001-000, como se explicó en esta contestación, más no registralmente, por cuanto cada uno de ellos ha tenido siempre su correspondiente matrícula, y hoy también su respectivo predial, como se precisa en el plano, ya que el IGAC efectuó el desenglobe y asignó, como se dijo en párrafos anteriores, número predial a cada lote. Así:

Predial 03-00-003-0001-000, corresponde la matrícula 384-54866.

420

Predial 03-00-003-0012-000, corresponde la matrícula 384-51440.

Predial 03-00-003-0014-000, corresponde la matrícula 384-51441.

Este plano obra en el expediente y se anexó como prueba en la anterior contestación que se hizo de la demanda.

**15.- OTRA PRUEBA DOCUMENTAL.-** Que se ordene oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que a costa de la parte demandada envíe con destino a este proceso, copia de las resoluciones que hicieron el desenglobe del predial 03-00-0003-0001-0000, creando los otros dos prediales 03-00-003-0012-0000 y 03-00-003-0014-000.

Se reitera que todos los documentos relacionados como prueba, se encuentran en el expediente anexos a la primera, segunda y tercera contestaciones que se hicieron de la demanda, y se solicita a la Srta. Jueza, se tengan como tales también para esta contestación.

**INSPECCION JUDICIAL.-** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del art. 375 del C.G. del P., se practique inspección judicial al inmueble relacionado en el hecho primero de la demanda (predio 03-00-0003-0001-000) para verificar si corresponde o no al predio cuya posesión alega la demandante y verificar los hechos relacionados en las contestaciones que se han hecho de la demanda y constitutivos de la posesión regular y material que sobre el mismo tienen los demandados.

Lo mismo que al inmueble que habitó la demandante Sra. Anaes González, hoy sus sucesores procesales (predio 03-00-0006-0015-000) para corroborar que el que habitó la demandante, no corresponde al relacionado en el hecho primero de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE.** Sírvase, señorita Jueza, decretar y practicar interrogatorio de parte, que deberán absolver lo sucesores procesales de la demandante, en la correspondiente audiencia, conforme al cuestionario que verbalmente les formularé, reservándome el derecho de presentar el pliego de preguntas por escrito y anticipadamente a la fecha de la audiencia, si fuere el caso..

**A N E X O S.**

Los poderes que se me concedieron para esta contestación y llevar la representación de las demandadas DANIELA GORDILLO FERNANDEZ, YENI LORENA GORDILLO FERNANDEZ, SANDRA PATRICIA GORDILLO VICTORIA, DIANA CAROLINA GORDILLO OBONAGA y HUGO FERNANDO GORDILLO OBONAGA, poderes que ya obran en el expediente y fueron presentados con la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales del demandado JOSE HUGO GORDILLO MORENO, y la solicitud de reconocimiento de personería al suscrito apoderado de las citadas personas.

Los documentos relacionados como prueba se encuentran en el expediente, anexos a la primera, segunda y tercera contestación que se hizo de la demanda, excepto las facturas de impuesto predial del año 2021 de los predios 03-00-0003-0001-000, 03-00-0003-0012-000, 03-00-0003-0014-000 y 03-00-0006-0015-000 que se anexan a esta contestación.

**NOTIFICACIONES:**

El apoderado en la calle 9 No. 7-35 de Zarzal-Valle, celular 300-7852730, correo: [luiseabogado80@gmail.com](mailto:luiseabogado80@gmail.com).

Las demandadas Daniela y Yeni Lorena Gordillo Fernández, en la carrera 7 No. 1 A-17 de Bugalagrande-Valle. En su orden sus correos son: [dani7994@hotmail.com](mailto:dani7994@hotmail.com) y [yalita8@hotmail.com](mailto:yalita8@hotmail.com), sus celulares son: 311-4009680 y 321-7605501 respectivamente.

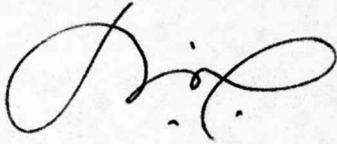
La demandada Sandra Patricia Gordillo Victoria, en el corregimiento de Robledo, municipio de Trujillo-Valle, su correo es: [gordillosandra66@hotmail.com](mailto:gordillosandra66@hotmail.com) y su celular: 311-7905427.

Los demandados Diana Carolina y Hugo Fernando Gordillo Obonaga, en su residencia en la ciudad de Cali, en la calle 62B-1A No. 9-75, bloque 3K, Apto. 43, sus correos, en su orden son,

421

dcarolinag78@yahoo.com y hugofer75@hotmail.com , cclularcs 310-5449441 y 320-2605895 respectivamente.

Señorita Jueza, Atentamente.



**LUIS EDUARDO MARÍN GUTIERREZ**  
**C.C. No. 6.556.831 de Zarzal - V.**  
**T.P. No. 23.883 del C.S. de la J.**  
**Celular : 300-7852730**  
**Correo luisa bogado80@gmail.com**  
**Dirección: Calle 9 No. 7-35 Zarzal-V.**